

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó por estado a la señora CLARA INÉS SÁNCHEZ DE PUERTAS, del auto que admitió la demanda acumulada y libró mandamiento de pago. Lo anterior, según da cuenta el auto datado del 8 de abril de 2022, quien en el término otorgado no propuso medios exceptivos.

En consecuencia, el Despacho procede de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El EDIFICIO ALCAZAR DE LA COLINA – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de CLARA INÉS SÁNCHEZ DE PUERTAS, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada por las sumas representadas en el título ejecutivo certificado de deuda.

Mediante auto calendado 30 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda acumulada, y de él ordenó su notificación a la ejecutada, a quien se tuvo por notificada por estados por encontrarse está debidamente notificada de manera personal de la demanda principal, sin que dentro del término de traslado presentará oposición o formulará algún medio exceptivo.

Los documentos aportados con la demanda acumulada como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a la accionada a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto en el que se ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados como de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que se practique de manera conjunta la liquidación de todos los créditos en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Ordenar que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$120.000, la cuales también deberán ser liquidadas de manera conjunta.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 22 de Agosto de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 29

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e77669c3a644cf21a8ffddbdbabe29c8aac67a00ca513e8be4328ccbd147fd5**

Documento generado en 19/08/2022 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>